

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 082-11

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 136.975 MHZ, EN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida por la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, ante el **INDOTEL** en fecha 22 de junio de 2011, para la operación del servicio móvil aeronáutico, en el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones.

Antecedentes.

1. En fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 065-04 otorgó a la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, S. A.** (actualmente **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**), la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 131.550 MHz, disponiendo asimismo la inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial que mantiene esta institución, relativo al servicio móvil aeronáutico;
2. El 22 de junio de 2011, la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de la frecuencia 136.975 MHz, a los fines de ser utilizada en la operación del servicio móvil aeronáutico;
3. En tal virtud, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000153-11 con fecha 15 de agosto de 2011, determinó la disponibilidad de la frecuencia 136.975 MHz, para la operación del servicio móvil aeronáutico;
4. Asimismo, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica, mediante informe No. GR-I-000156-11 con fecha 17 de agosto de 2011, determinó que **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, había depositado las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el otorgamiento de licencias para el uso del espectro radioeléctrico;
5. En tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000415-11 de fecha 24 de agosto de 2011, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, recomendando, la expedición de la Licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 136.975 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de la frecuencia 136.975 MHz, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento previamente indicado; que esta solicitud de frecuencia ha sido realizada por dicha sociedad a los fines de utilizar la misma en la operación del servicio móvil aeronáutico, estableciendo un sistema privado de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que el solicitante de una licencia que ya posea la necesaria concesión o inscripción solamente será requerido a presentar la información indicada en el artículo 40.4 precedentemente señalado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del precitado Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios móvil aeronáutico el segmento de banda comprendido entre los 117.975 MHz y los 137.000

MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 136.975 MHz, de conformidad con lo que establece la sección S5.203;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, es una licenciataria autorizada la 131.550 MHz, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 065-04 de fecha 10 de mayo de 2004, mediante la cual de igual modo se dispuso la inscripción de dicha sociedad, en el Registro Especial que mantiene esta institución, relativo al referido Servicio Móvil Aeronáutico;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000153-11 de fecha 15 de agosto de 2011, el Ing. Justin Subero del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la frecuencia 136.975 MHz se encuentra disponible en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizada por **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, en la operación del Servicio Móvil Aeronáutico;

CONSIDERANDO: Que asimismo, mediante informe técnico No. GR-I-000156-11 de fecha 17 de agosto de 2011, el Ing. Nelson Guillén del Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de la licencia correspondiente, exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000415-11 de fecha 24 de agosto de 2011, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de la frecuencia 136.975 MHz, a favor de la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, para ser utilizada en la operación del servicio móvil aeronáutico, toda vez que dicha frecuencia se encuentra disponible y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento para el otorgamiento de la licencia correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 136.975 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones, en razón de la operación del servicio móvil aeronáutico;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, y sus anexos, de fecha 22 de junio de 2011;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000153-11 de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000156-11 de fecha 17 de agosto de 2011, suscrito por el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000415-11 de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, la correspondiente Licencia, a los fines de que ésta pueda usar la frecuencia 136.975 MHz para la operación del servicio móvil aeronáutico, en el establecimiento del sistema privado de radiocomunicaciones, que se describe a continuación:

<u>No.</u>	<u>Frecuencias (MHz)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Coordenadas</u>		<u>Estación</u>	<u>TX/RX</u>
1	136.975	25	18 25' 50" N	69 40' 36" O	Aeropuerto Internacional Las Américas, Santo Domingo	TX/RX

SEGUNDO: DISPONER que el sistema privado de radiocomunicaciones, descrito en el Ordinal "Primero" de esta decisión, no podrá ser instalado fuera de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por la misma.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la Licencia otorgada a la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, mediante la presente Resolución, se registrará por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento

de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **ARINC REPUBLICA DOMINICANA, SRL**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo